



Roj: **SAP CC 819/2018 - ECLI: ES:APCC:2018:819**

Id Cendoj: **10037370012018100503**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2018**

Nº de Recurso: **1155/2018**

Nº de Resolución: **518/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00518/2018**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES. SECCION PRIMERA.**

Modelo: N10250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**Teléfono:** 927620309 **Fax:** 927620315

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MTG

**N.I.G.** 10037 41 1 2017 0001098

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001155 /2018**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de CACERES

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000155 /2017

Recurrente: Benita , Felix , Carolina , Gervasio

Procurador: MARIA SANCHEZ POLO, MARIA SANCHEZ POLO , MARIA SANCHEZ POLO , MARIA SANCHEZ POLO

Abogado: MIGUEL MARTIN PALOMINO, MIGUEL MARTIN PALOMINO , MIGUEL MARTIN PALOMINO , MIGUEL MARTIN PALOMINO

Recurrido: CLUB DE TENIS **CABEZARRUBIA**

Procurador: MARIA CARMEN PEREZ MORENO DE ACEVEDO

Abogado: FRANCISCO ROMAN JIMENEZ DEL AMO

**S E N T E N C I A NÚM.- 518/2018**

**Ilmos. Sres. =**

**PRESIDENTE: =**

**DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =**

**MAGISTRADOS: =**

**DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =**



**DON JOSÉ ANTONIO PATROCINIO POLO =**

**Rollo de Apelación núm.- 1155/2018 =**

**Autos núm.- 155/2017 =**

**Juzgado de 1ª Instancia núm.- 3 de Cáceres =**

=====/  
En la Ciudad de Cáceres a once de Diciembre de dos mil dieciocho.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm.- 155/2017, del Juzgado de 1ª Instancia núm.- 3 de Cáceres, siendo parte apelante, los demandantes **DOÑA Benita , DON Felix , DOÑA Carolina y DON Gervasio** , representados en la instancia y en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. **Sánchez Polo**, y defendidos por el Letrado Sr. **Martín Palomino**, y como parte apelada, el demandado, **CLUB DE TENIS CABEZARRUBIA**, representado en la instancia y en la presente alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. **Pérez Moreno de Acevedo**, y defendido por el Letrado Sr. **Román Jiménez del Amo**.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 3 de Cáceres, en los Autos núm.- 155/2017, con fecha 11 de Septiembre de 2018, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Felix y D.ª Benita , D. Gervasio y D.ª Carolina frente a la asociación CLUB DE TENIS **CABEZARRUBIA**, debo absolver y absuelvo a la Asociación demandada de los pedimentos de la demanda, con imposición de costas procesales a la parte demandante..."

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución y por la representación de la parte demandante, se interpuso en tiempo en forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y de, conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

**TERCERO.-** La representación procesal de la parte demandada presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

**CUARTO.-** Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **10 de Diciembre de 2018**, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente **DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA**.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En el escrito inicial del procedimiento se promovió acción personal reclamando el derecho a recibir el setenta y cinco por ciento de la cuota de ingreso, ascendente a la suma de 3.240 € para los Sres. Felix y Benita , y otros 3.240 € para los Sres. Gervasio y Carolina ; declarándose que dicho pago se haga efectivo en orden cronológico según las fechas de salidas y entradas de antiguos y nuevos socios, dejando sin efecto cualquier obligación de pago impuesta por la demandada a los demandantes. Dicha pretensión fue desestimada en la sentencia de instancia, y disconforme la parte demandante, se alza el recurso de apelación, alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

1º) Error en la aplicación de la Ley. Dicen que la sentencia de instancia parte de un error esencial a la hora de resolver las pretensiones planteadas en este procedimiento, motivado por la inaplicación al supuesto enjuiciado de la normativa autonómica que regula las entidades deportivas sitas en nuestra región, esto es, el Decreto 28/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas Extremeñas.



Su falta de consideración yerra la naturaleza de la relación entre los demandantes y la entidad deportiva demandada, y de igual modo, por un lado, contradice el derecho de esta parte a recibir la devolución proporcional de la aportación dineraria inicial efectuada; y por otro lado, altera la naturaleza de los acuerdos adoptados por la entidad deportiva, siendo estos, no simplemente contrarios a los estatutos o perjudiciales para los acreedores sino que resultan ser radicalmente contrarios a normas imperativas establecidas legalmente y por tanto carecen de efectos.

Cita la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo del Derecho de Asociación y la Ley 10/90, de 15 de octubre del Deporte, así como, la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

Los Estatutos del club de Tenis **Cabezarrubia** en su redacción (desde el 24 de septiembre de 2004 a 21 de diciembre de 2007) a fecha de baja de los demandantes producida en el año 2007, establecen en su artículo 1,3, Carácter, fines y régimen jurídico ["] El club se regirá, en todas las cuestiones relativas a su constitución, inscripción, modificación, organización y funcionamiento, por los presentes Estatutos y por sus Reglamentos, por lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

De igual modo, los estatutos en su redacción vigente, aprobados en fecha de 16 de diciembre de 2015 justo en la misma ubicación del articulado, el artículo 1'3 mantiene exactamente la literalidad del artículo transcrito. En definitiva, resulta indubitado que todos y cada uno de los preceptos contenidos en el Decreto 28/1998 resultan de aplicación a este conflicto legal, o, dicho de otra manera, que todo aquello regulado por el citado decreto autonómico debe ser obligatoriamente aplicado para la correcta resolución de este litigio. Rechaza la aplicación de la sentencia de la AP de Zaragoza de 24 de noviembre de 2008, y ello, por considerar que nos encontramos ante un supuesto diferente, pues dice que el derecho de crédito de los actores no nace de los Estatutos, sino que viene ordenado en la norma autonómica.

Por otro lado, el derecho de crédito viene reconocido por los Estatutos sociales, con respecto a los estatutos vigentes cuando los demandantes dejaron de formar parte del club, se regula las bajas de los socios; transferencia de títulos y tipo de cuotas.

La violación de la Ley y el perjuicio provocado por el Club de Tenis **Cabezarrubia** no se ha producido a través de una simple decisión funcional o política, no ha sido una mera decisión ordinaria tomada por los asociados con respecto a un caso particular, sino que lo que se pretende dejar sin efectos es una modificación estatutaria contra legem.

Lo que se ha denunciado por la demandante no es simplemente la imposición de una cuota de mantenimiento y conservación a los antiguos socios, pues la misma se preveía para los socios -no para los antiguos socios acreedores.

En los estatutos a fecha de salida de los demandantes, nada se establece en su artículo 10 Tipos de cuotas, respecto a una supuesta cuota que podría cobrarse al antiguo socio o al socio separado del club. Que no se contemplase esta previsión es por una razón bien sencilla, que es que los propios estatutos del club no consideraban que el socio al darse de baja, quedara vinculado al club en modo alguno.

A mayor abundamiento, para aclarar que no se denuncia una simple decisión social, sino una modificación estatutaria introducida ex novo contraria al ordenamiento, que además, per se, no puede ser oponible a terceros ajenos a la sociedad, puede acudir también a la lectura del punto cuarto, Modificación de estatutos del acta de la asamblea general, en el que se dice textualmente que: como modificación importante se señala la regulación del socio en baja, denominándolo socio inactivo, otorgándole un nuevo estatuto que no tenía el socio en baja y que aparecía como una fisura carente de regulación.

2º) Valoración de la prueba en la segunda instancia. La sentencia de instancia no ha hecho ninguna mención a los testimonios y testimonios prestados en el procedimiento.

3º) Error en la valoración de la prueba y en la interpretación jurídica respecto a la separación del socio. Los actores manifestaron su voluntad de darse de baja en el Club, reseñando las manifestaciones de las partes y testigos.

4º) Error en la valoración de la prueba respecto a la adquisición del derecho de crédito por el socio separado. Que según los testimonios no dejan lugar a la duda sobre la relación crediticia que nacía entre antiguos socios y asociación, una vez que aquellos se daban de baja de manera voluntaria. Insiste que, una vez se produce la separación del socio, nace un derecho de crédito frente al club, una obligación de crédito con arreglo a los artículos 1.088 y siguientes CC.

5º) Error en la valoración de la ineficacia de las modificaciones estatutarias, por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico. Que dichos acuerdos han sido adoptados en beneficio del Club siendo perjudicados los antiguos socios, lo que constituye un enriquecimiento injusto para el Club.



6º) Falta de motivación de la sentencia recurrida, pues según los apelantes se omite toda referencia a la normativa citada y a la prueba practicada.

Por todo ello, solicita la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de la demanda.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO.** - Centrados los términos del recurso, para la adecuada resolución del mismo es necesario, antes de examinar los concretos motivos, partir de los siguientes antecedentes fácticos que resultan de las pruebas practicadas y el reconocimiento de las propias partes litigantes.

Consta al efecto, como se afirma en la propia demanda, que los actores, socios del Club de Tenis **Cabezarrubia** desde 13 de mayo de 1987 hasta 30 de septiembre de 2007, y desde 5 de mayo de 1973 hasta 20 de agosto de 2007; fechas en las que solicitaron su baja. Es decir, reconocen expresamente que solicitaron la baja en septiembre y agosto de 2007, respectivamente.

La demanda se presenta el 21 de febrero de 2017, y en su suplico reclaman, que se declare su derecho a recibir el setenta y cinco por ciento de la cuota de ingreso, ascendente a la suma de 3.240 € para los Sres. Felix y Benita, y otros 3.240 € para los Sres. Gervasio y Carolina; declarándose que dicho pago se haga efectivo en orden cronológico según las fechas de salidas y entradas de antiguos y nuevos socios, dejando sin efecto cualquier obligación de pago impuesta por la demandada a los demandantes.

El Club de Tenis se constituyó como una asociación deportiva de carácter privado sin ánimo de lucro, en la cual desde su fundación en 1970 hasta 2005-2006, para acceder al mismo siempre hubo lista de espera.

Como tal Asociación deportiva se rige por la Ley de Asociaciones 1/2002 de 22 de marzo, cuyo Art. 23.1, establece que, "Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros."

Los actores acompañan a la demanda los Estatutos vigentes en el momento en el que solicitaron la baja, cuyo Art. 24.3 establece que el porcentaje de cuota abonado como aportación al patrimonio deberá ser devuelta al socio cuando cause baja del Club en la forma que establecen los presentes Estatutos.

Añade el Art. 7,5 de los mismos Estatutos que el pago por el Club del porcentaje correspondiente de la cuota de ingreso al socio propietario que cause baja se llevará a efecto tan pronto se cubra la vacante y se abone la totalidad del importe del título del nuevo propietario, debiendo respetarse la lista de bajas si la hubiera.

En fecha 27 de diciembre de 2007 el Club acordó en Asamblea modificar el Art. 7.1 de los Estatutos sociales. Añadiendo un párrafo diciendo que "si en la Secretaría del Club de Tenis no existiere ningún aspirante a ingresar como socio, el solicitante de la baja podrá presentar un aspirante a tal fin, debiendo este reunir los requisitos exigidos en el artículo 5. En este caso el solicitante de la baja, recibirá el total de la cuota de ingreso del nuevo socio sin respetar listas de espera"

El Art. 6.1 de los Estatutos se refiere a las bajas de los socios estableciendo que "las bajas definitivas de los socios del Club se producirán por alguna de las siguientes causas: Socios propietarios: Por expresa voluntad del socio, manifestada por escrito dirigida a la Junta Directiva, si bien ello no supone la desvinculación total del socio en baja pues queda pendiente recibir la parte proporcional de la cuota de ingreso al socio propietario que cause baja, aunque ello solamente ocurrirá, cuando se cubra su vacante y se abone la totalidad del importe del título del nuevo socio propietario, debiendo respetarse la lista de espera de bajas si la hubiera, conforme dispone el artículo 7.5 de los Estatutos.

En fecha 16 de diciembre de 2015, se lleva a efecto una reforma de los Estatutos, para adaptarlos a la nueva realidad del Club, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/01/2016 e inscrita en el Registro de Entidades Deportivas con fecha 22/09/2016, habiendo transcurrido el período de tres meses sin que se hayan apreciado deficiencias por lo que se entiende aprobada su inscripción conforme al artículo 16 del Decreto 28/98, de 17 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas de Extremadura.

La Disposición Transitoria Tercera de los Estatutos de 16 de diciembre de 2015, regula la situación de los socios en situación de inactivos con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, de la siguiente forma:

"1. Los socios que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos estén en la situación de inactivos deberán regularizar su situación en el plazo máximo de tres meses siguientes optando por una de estas opciones:



a) Aquellos que quieran conservar sus acciones deberán a partir de la mensualidad de siguiente a la entrada en vigor de los Presentes Estatutos pagar la cuota de mantenimiento y de conservación establecida por la Junta Directiva sin que se pueda hacer uso de las instalaciones y de los servicios del Club, pero conservando todos sus derechos políticos. El socio que permanezca en dicha situación podrá solicitar en cualquier momento su vuelta a la situación de alta. Estos socios tendrán derecho, como compensación por la pérdida de su derecho de propiedad al reintegro del 75 % de la cuota de ingreso vigente en el momento de la devolución por parte del Club para ello se establecerá una lista de socios por riguroso orden cronológico de solicitud de baja (que podrá estar expuesta en el Tablón de anuncios del Club), que irán cobrando la cantidad establecida a medida que se vayan incorporando nuevos socios al Club mediante la adquisición de sus acciones.

b) Aquellos socios que quieran darse de baja definitiva al Club deberán entregar su acción al Club sin ningún tipo de contraprestación lo que supondrá su total desvinculación del mismo, evitando con ello el pago de la cuota de mantenimiento y de conservación.

2. Aquellos socios que en el plazo establecido no elijan una de las opciones serán dados de baja definitivamente".

Finalmente, consta acreditado y admitido por el Club, que los actores ostentan un derecho de crédito como consecuencia de la obligación contraída con los socios en baja, pero como se establece en los Estatutos, el reintegro del 75 % de la cuota de ingreso se irá abonando a medida que se vayan incorporando nuevos socios al Club mediante la adquisición de sus acciones. Por tanto, no se trata de una deuda líquida, vencida y exigible, sino condicionada a que nuevos socios adquieran las acciones de los actores.

**TERCERO.** - Sentado lo anterior, los múltiples motivos objeto del recurso se pueden resumir en uno solo, como es el error en la interpretación y aplicación de los Estatutos y de la normativa por la que se rige el Club, pues los hechos descritos, sobre la condición de socios de los actores, fechas de alta y baja, así como el derecho que ostentan al reintegro del 75 % de la cuota de ingreso, está reconocidos por ambas partes.

Dicho esto, y constanding acreditado y admitido por las partes, que los actores solicitaron la baja en septiembre y agosto de 2007, respectivamente, y que presentaron la demanda el 21 de febrero de 2017, sin haber impugnado los Estatutos de fecha 16 de diciembre de 2015, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/01/2016 e inscrita en el Registro de Entidades Deportivas con fecha 22/09/2016, habiendo transcurrido el período de tres meses sin que se hayan apreciado deficiencias por lo que se entiende aprobada su inscripción conforme al artículo 16 del Decreto 28/98, de 17 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas de Extremadura, es obvio que dichos Estatutos han quedado firmes, debiendo las partes estar y pasar por los mismos, habiendo caducado la acción de impugnación.

La Ley del Deporte de Extremadura 2/95 de 6 de abril y el Decreto 28/98 que la desarrolla, se remiten a los Estatutos aprobados válidamente por las Asociaciones deportivas, y si alguno de los socios estima que alguna reforma estatutaria le puede perjudicar o entiende que es contraria a la Ley, debe impugnar dichos acuerdos estatutarios en la forma y plazos previstos en la Ley, pero no esperar dos años desde que se aprobaron y publicaron los Estatutos, para presentar una demanda reclamando un derecho de crédito, que por lo demás, está reconocido en los propios Estatutos, pero que no se puede hacer efectivo, como se pretende en la demanda, hasta tanto se cumpla la condición prevista en los Estatutos, esto es, el reintegro del 75 % de la cuota de ingreso se irá abonando a medida que se vayan incorporando nuevos socios al Club mediante la adquisición de sus acciones. Hasta tanto los actores no vendan sus acciones, por sí o a través del Club, no tienen derecho al reintegro del 75 % de la cuota de ingreso.

A partir de aquí, y siendo la prueba documental suficiente y esencial para resolver la pretensión formulada, no existe infracción de la Ley ni de los Estatutos válidamente aprobados, como tampoco existe error en la valoración de las pruebas, ni menos aún falta de motivación de la sentencia.

En definitiva, sin necesidad de mayores consideraciones, procede desestimar el recurso y conformar la sentencia de instancia.

**CUARTO.** - De conformidad con el Art. 398 en relación del Art. 394, ambos de la L.E.C. las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante al desestimarse el recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

## FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **DOÑA Benita , DON Felix , DOÑA Carolina y DON Gervasio** contra la sentencia núm. 196/18 de fecha 11 de septiembre dictada por



el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cáceres en autos núm. 155/17, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, **CONFIRMAMOS** expresada resolución; con imposición de costas a la parte apelante.

**Notifíquese** esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ